



Expediente: **04100657**  
Radicado: **RE-01520-2026**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **OFICINA DE LICENCIAS AMBIENTALES**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **11/05/2026** Hora: **16:27:53** Folios: **9**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que en virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", tiene asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción, ejerce funciones de máxima autoridad ambiental en el mismo y por lo tanto, podrá imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que dentro del expediente No. **04100657**, reposan todas las actuaciones técnicas y jurídicas derivadas del control y seguimiento a la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. **4105 del 07 de septiembre de 1999**, a la sociedad **EUROCERAMICA S.A.S**, identificada con NIT. **800.035.290-2**, para un proyecto de explotación de arcillas refractarias, amparado bajo el contrato de concesión **T13746011** denominado Mina San José, ubicada en el Municipio de Abejorral, departamento de Antioquia.

Que mediante correspondencia con radicado **CE-00252-2026 del 07 de enero de 2026**, se remite a la Corporación solicitud de modificación de licencia ambiental por parte de la apoderada general de la empresa **EUROCERAMICA S.A.S**, la señora **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS** con tarjeta profesional No. 141315 referida en el párrafo anterior.

Que mediante Auto con radicado **AU-00043-2026 del 08 de enero de 2026**, se dio inicio al trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada a través de la



Resolución No. **4105 del 07 de septiembre de 1999**, a la sociedad **EUROCERAMICA S.A.S.** donde se ordenó a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales revisar, analizar, evaluar y conceptuar técnicamente la solicitud de modificación de Licencia Ambiental, presentada mediante correspondencia **CE-00252-2026 del 07 de enero de 2026**.

Que en virtud de lo anterior un grupo interdisciplinario de la oficina de licencias y permisos ambientales realizó la evaluación de la correspondencia con radicado **CE-00252-2026 del 07 de enero de 2026**, contentiva del complemento del Estudio de Impacto Ambiental; fruto de lo anterior se generó el informe técnico con radicado **IT-01023-2026 del 26 de febrero de 2026**, el cual concluye que la información presentada presentaba inconsistencias metodológicas insubsanables requiriendo información adicional; fruto del informe técnico en mención se emitió la Resolución con radicado **RE-00713-2026 del 06 de marzo de 2026**, en la cual se decidió dar por terminado y archivar el trámite de modificación de licencia ambiental.

Que la Resolución con radicado **RE-00713-2026 del 06 de marzo de 2026**, fue notificada el día 16 de marzo de 2026.

Que mediante escrito remitido a la Corporación el día 31 de marzo de 2026 bajo el radicado **CE-06200-2026 del 09 de abril de 2026**, la señora Laura Esmeralda Romero Ballestas, identificada con Tarjeta Profesional No. 141.315 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la empresa EUROCERÁMICA S.A.S., interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución **RE-00713-2026 del 06 de marzo de 2026**. Dicho recurso fue presentado dentro del término legal establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y centra sus argumentos en cuatro capítulos, a saber: i) omisión de instancia establecida expresamente en el Decreto 1076 de 2015, ii) debido proceso, iii) motivación, y iv) conclusiones.

### CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el CPACA (Ley 1437 de 2011) no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare,

modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el acto administrativo que contenga la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo séptimo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van encaminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

#### CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Que el escrito presentado por el recurrente mediante correspondencia con radicado CE-06200-2026 del 09 de abril de 2026, correspondiente al recurso de reposición en contra de la Resolución con radicado **RE-00713-2026 del 06 de marzo de 2026** se fundamenta en 4 argumentos; procede la Corporación a efectuar el análisis de los argumentos jurídicos expuestos por el recurrente:

1. Omisión de instancia establecida expresamente en el Decreto 1076 de 2015.

El inciso primero, del numeral 2. Del artículo 2.2.2.3.8.1. del decreto 1076, que regula el trámite de modificación de licencia ambiental establece que: "Expedido el acto administrativo de inicio trámite de modificación, la autoridad ambiental competente evaluará que el complemento del estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los quince (15) días hábiles después del acto administrativo de inicio; cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de cinco (5) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente."

A su vez, el inciso 6 de los mencionados numeral y artículo establece que: "El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue."

Así las cosas, se trata de una norma que establece un procedimiento al que le transversalizan además los principios propios aplicables en virtud al artículo 29 de la Constitución el cual establece que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Esta norma contiene no solo la descripción de las instancias, etapas y actos procedimentales que regulan la solicitud de la modificación de licencia ambiental si no claramente también los principios constitucionales que le subyacen. De manera que, al disponer la norma que la autoridad contará con 5 días hábiles para desarrollar la reunión y solicitar la información pertinente para que el interesado la aporte en el término de un mes constituye una garantía, no de la administración, si no del administrado.

Saltar esta instancia no solo apareja un perjuicio para el interesado habida cuenta de los costos por la evaluación del trámite de modificación, sino además y más importante aún, una denegación de una garantía para efectos de que el interesado pueda subsanar el trámite suministrando la información que considere pertinente la autoridad.

Es que el procedimiento establecido en el artículo 2.2.2.3.8.1. tiene una instancia posterior a la omitida a través de la resolución que se recurre en el que si procedería el archivo, pero en el hipotético caso de que el solicitante no allegue la información que debía solicitarse. El archivo del expediente obliga a la empresa a un desgaste administrativo y financiero desproporcionado (nuevos pagos de evaluación, nuevos estudios de campo) para corregir observaciones que pudieron ser resueltas en la etapa de información adicional. La autoridad ambiental debe procurar la finalidad del procedimiento (una decisión de fondo sobre la modificación de la licencia) y no la omisión de un procedimiento que sacrifica el derecho sustancial. Ese cierre prematuro del trámite impide el ejercicio del derecho a la defensa y a la contradicción técnica.

### **Respuesta de la Corporación.**

Al respecto de los argumentos expuestos por el recurrente se hace necesario aclarar la naturaleza y el alcance normativo de la etapa de "Reunión De Información Adicional" dispuesta en el artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015,

frente al Estudio de Impacto Ambiental presentado por el usuario y es que el alcance de la figura de información adicional fue diseñado por el legislador con el propósito de aclarar, precisar o complementar aspectos puntuales de un estudio ambiental, que en su aptitud se encuentran acorde a los términos de referencia y Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, dicha etapa no puede tomarse como una etapa para que en este caso la empresa Euroceramica rehaga en su totalidad un Estudio de Impacto Ambiental, que desde su radicación incumple de manera estructural con los requisitos mínimos exigidos por la normatividad ambiental para la presentación del EIA, en este sentido es enfático el informe técnico con radicado IT-01023-2026 del 26 de febrero de 2026, que el estudio no se ajusta a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales y lo términos de referencia para la elaboración de EIA de proyectos mineros. Respecto a la carga administrativa y financiera desproporcionada a la empresa en vulneración y los principios de economía, eficacia y celeridad al preferir una medida procedimental gravosa, este por el contrario no constituye una vulneración al debido proceso ni una vía de hecho, sino la consecuencia jurídica proporcionada y en estricta aplicación de los principios de eficacia (Ley 1437 de 2011) y rigor técnico (Ley 99 de 1993) para evitar un desgaste administrativo inoficioso y garantizar la protección efectiva de los recursos naturales ante un instrumento inviable desde su radicación.

## 2. Debido proceso.

*La autoridad ambiental podría incurrir en una vía de hecho administrativa al omitir la etapa obligatoria de Reunión de Información Adicional. Como se ha expuesto el numeral 2 del artículo citado establece que, si la autoridad considera que la información es insuficiente, "dispondrá de cinco (5) días hábiles para convocar a una reunión con el fin de requerir por una única vez la información adicional". CORNARE al saltar directamente al archivo estaría desnaturalizando dicha facultad.*

*El informe IT-01023-2026, en toda la extensión de sus folios, demuestra que la autoridad SÍ pudo verificar todos y cada uno de los ítems del proyecto, identificó los impactos y analizó la línea base, lo cual confirma que el EIA era un documento con aptitud procesal por supuesto que susceptible de complementaciones y técnicamente subsanable.*

*El acto recurrido ignora que la descripción detallada de los errores en el informe técnico es la prueba de que el estudio sí se ajustó a los términos de referencia en lo sustancial, haciendo que el archivo directo sea una medida desproporcionada y violatoria del debido proceso administrativo.*

## Respuesta de la Corporación

Frente a la presunta configuración de una vía de hecho por no agotar la etapa de información adicional, es preciso reiterar que la instancia prevista en el artículo

2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015 está diseñada para precisar o complementar aspectos de un estudio que ya goza de una aptitud técnica básica, y no para subsanar un instrumento que, como el radicado por Eurocerámica, presenta falencias estructurales e insubsanables en capítulos transversales como la descripción del proyecto, área de influencia y evaluación de impactos. Contrario a lo que sostiene la recurrente, la exhaustividad del Informe Técnico con radicado IT-01023-2026 no constituye una prueba de ajuste sustancial ni otorga al EIA una aptitud procesal; por el contrario, dicha evaluación detallada se realizó en estricta observancia del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales (Resolución 1088 de 2018), comprobando precisamente el incumplimiento sistemático de los criterios de Suficiencia, Coherencia, Espacialidad e Integralidad exigidos por el Ministerio de Ambiente. La magnitud y gravedad de los hallazgos tales como la ausencia de información primaria en línea base, la omisión de determinantes ambientales ineludibles y fallas críticas en la Geodatabase; demuestran de forma fehaciente que el documento se alejó en su esencia de los requisitos mínimos del Manual Para la Presentación de Estudios Ambientales, haciendo materialmente imposible habilitar una etapa de simples aclaraciones. En consecuencia, el archivo directo no representa una medida desproporcionada ni una violación al debido proceso, sino la actuación legalmente conducente y rigurosa de esta Corporación ante un instrumento que, dada la profundidad de sus carencias, resultaba inoperante para sustentar una decisión de fondo sobre la viabilidad ambiental de la modificación solicitada.

### 3. Motivación

Resulta jurídica y técnicamente contradictorio que la Resolución recurrida califique el Estudio de Impacto Ambiental como 'insubsanable' bajo el Parágrafo 4 del Artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando el propio Informe Técnico IT01023-2026 que le sirve de sustento se decanta por un análisis exhaustivo y pormenorizado de cada capítulo del estudio. El informe mismo indica que "se detallan las conclusiones específicas para cada capítulo del EIA". De esta manera la autoridad ambiental confirma, por vía de hecho, que el Estudio de Impacto Ambiental cuenta con la aptitud técnica suficiente para ser evaluado.

Las observaciones sobre: (i) Escalas cartográficas, (ii) precisiones en la GDB y (iii) ajustes en el censo socioeconómico, se encuentran detallados, precisamente descritos, e identificables, lo que los hace elementos de carácter técnico-remediables mediante requerimiento.

Por tanto, el acto administrativo que se recurre por este medio, al quedar en firme, podría adolecer de una falsa motivación por contradicción flagrante, pues no se puede predicar la "insubsanabilidad" de aquello que la propia autoridad ya logró delimitar, describir y diagnosticar técnicamente.

El sacrificio de las normas sustanciales prefiriendo las procedimentales es más evidente aún cuando el mismo acto administrativo en su acápite de CONSIDERACIONES FINALES establece que, "esta Autoridad Ambiental, en aplicación de los principios de eficiencia y rigor técnico, procede al archivo definitivo de la solicitud, quedando a salvo el derecho del interesado de presentar un nuevo estudio que subsane integralmente las observaciones aquí señaladas", pues los procedimientos deben lograr su finalidad evitando precisamente dilaciones innecesarias.

El archivo directo es la medida más gravosa, por tanto, si el error es susceptible de ser remediado sin alterar la esencia del proyecto, no solo por virtud de que la norma le dota al interesado la garantía de un plazo de un mes para subsanar, sino además en aras de la aplicación de los principios de economía, eficacia y celeridad ha de permitirse la subsanación.

Se trata de la aplicación de la medida más gravosa porque no se entiende porque si la misma resolución indica que en un nuevo estudio se podrán "subsanan integralmente" las observaciones señaladas, no se opte por la medida más eficaz, económica y celera de aplicar el artículo 2.2.2.3.8.1. y requerir para que sea subsanado con el trámite más simple y dispuesto en la norma para tal fin.

#### Respuesta de la Corporación

Frente a la supuesta vía de hecho por no agotar la etapa de información adicional, es necesario precisar que esta instancia del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015 tiene como fin precisar aspectos de un estudio que ya cuenta con una base técnica sólida, algo que no ocurre en este caso. El informe técnico con radicado IT-01023-2026 es contundente al concluir que el EIA de Eurocerámica presenta falencias estructurales e insubsanables desde la descripción del proyecto y la delimitación del área de influencia que vician todo el análisis posterior. Contrario a lo que alega la recurrente, el hecho de que el equipo evaluador haya detallado minuciosamente errores críticos en la Geodatabase (GDB), omisiones en nacimientos de agua o vacíos en la línea base no le otorga una condición de cumplimiento al estudio; más bien confirma que el documento se alejó totalmente de los requisitos mínimos de la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales. Se reitera que no se está en presencia de simples aclaraciones remediables, sino ante la necesidad de rehacer el instrumento en su totalidad y levantar nuevamente información técnica de fondo. Por tanto, el archivo no es una medida desproporcionada ni vulnera el debido proceso, sino que es la aplicación responsable de los principios de eficacia y rigor técnico.

#### 4. Conclusiones

Expuesto lo anterior es evidente que existe una disonancia entre la decisión de fondo y el soporte técnico: mientras el informe IT-01023-2026 'detalla conclusiones específicas para cada capítulo del EIA' (pág. 240), permitiendo una plena trazabilidad de los ajustes necesarios en cartografía y censos, la Resolución opta por el archivo alegando una inexistente insubsanabilidad. Si la autoridad pudo

identificar con precisión el qué, el cómo y el dónde de las mejoras posibles, es porque el documento base es evaluable y susceptible de ser subsanable previo requerimiento. Configurar esto como una causal de terminación del trámite es una transgresión a la realidad técnica del expediente y al debido procedimiento ambiental.

### Respuesta de la Corporación.

Se reitera nuevamente que el informe técnico con radicado **IT-01023-2026** identificase precisión en las fallas de los diferentes capítulos del EIA no significa que este sea susceptible de simples ajustes mediante un requerimiento de información adicional, por el contrario, la descripción pormenorizada de los errores permite concluir que técnicamente el documento presentado se alejó de los estándares mínimos de la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales.

Que aunado a lo anterior es claro el informe técnico con radicado IT-01023-2026 del 26 de febrero de 2026, al concluir que el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa EURO CERAMICA S.A.S posee inconsistencias metodológicas insubsanables, destacándose delimitación del área de influencia sin criterios ni análisis necesarios, omisión de determinantes ambientales, una GBD estructuralmente deficiente, todo lo anterior llevando a que no sea posible conceptualizar sobre la modificación de licencia ambiental solicitada..

### CONSIDERACIONES FINALES

Que, conforme a las razones expuestas por el recurrente, este Despacho procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución con radicado **RE-00713-2026 del 06 de marzo de 2026**, de acuerdo con las consideraciones de la presente actuación administrativa.

Que en mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución con radicado **RE-00713-2026 del 06 de marzo de 2026**, en la cual se decidió **DAR POR TERMINADO Y ARCHIVAR** el trámite administrativo, de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. **4105 del 07 de septiembre de 1999**, a la sociedad **EURO CERAMICA S.A.S**, identificada con NIT. **800.035.290-2**, para un proyecto de explotación de arcillas refractarias, amparado bajo el contrato de



concesión **T13746011** denominado Mina San José, ubicada en el Municipio de Abejorral, departamento de Antioquia.

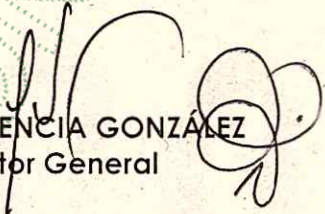
**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente actuación administrativa a la sociedad **EUROCERAMICA S.A.S**, identificada con NIT. **800.035.290-2**, a través de su apoderada la señora **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS** con TP 141315.

**PARÁGRAFO 1:** De no ser posible la notificación personal, la misma se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** la presente decisión en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Director General

**Expediente: 04100657**

Fecha: 27 de abril de 2026

Proyectó: John Fredy Quintero A/ Contratista

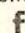
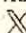
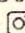

Revisó: Oscar Fernando Tamayo/ Profesional Especializado.

Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales

V/b: Oladier Ramirez/ Secretario General



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50. Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

    [cornare](http://cornare.gov.co)